

**PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN  
MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**27 Y 28 DE OCTUBRE DE 2008**

**LIMA- PERÚ**

**ACUERDOS DEL PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVA**

**TEMA 1: DETERMINACIÓN SOBRE SI PROCEDE EL PAGO DE INTERESES, AÚN CUANDO ESTOS NO HUBIESEN SIDO DEMANDADOS.**

**Conclusiones:**

- El Tribunal Constitucional había establecido como reglas: Primera, que los precedentes anteriores que rechazaban el recurso de agravio constitucional en materia de devengados, réintegros e intereses, ya a partir de la fecha que se publica esta ejecutoria, los procesos constitucionales respecto al pago de intereses deben ser aceptados. Segunda, que el juez constitucional deberá ordenar el pago de los montos de cada uno de los devengados y réintegros y los intereses aun si no se hubiesen demandado.
- Al haberse modificado la Ley N° 27584 (artículo 19<sup>o</sup>) por el Decreto Legislativo N° 1067, se incorpora legalmente una precisión, según la cual no se requiere la solicitud administrativa por una lado y además respeta la norma original establecida en el artículo 38 de la Ley N° 27584, que dice lo siguiente: que cuando se trata de sentencias estimatorias la sentencia que declare fundada la demandada podrá decidir en función de la pretensión planteada.
- No se requiere la intimación establecida en el artículo 133<sup>o</sup> del Código Civil para el pago de intereses por cuanto el derecho fundamental de la pensión obliga al juez a establecer en su sentencia y estimar el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 1242<sup>o</sup> del Código Civil, es decir, la violación de un derecho fundamental, el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación.
- Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, esta facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.

- No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

**TEMA 2: DETERMINACIÓN SOBRE SI PROCEDE O NO USAR DE OFICIO LA CAUSAL DE CONTRAVENCIÓN A PAUTAS DE UN DEBIDO PROCESO EN UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**Conclusiones:**

- Cuando la Sala casatoria advierta que la resolución de vista incurre en irregularidades que puedan afectar principios y derechos de la función jurisdiccional, que es la debida motivación y la congruencia, y como tal incide directamente sobre el fondo de la controversia, debe incorporar de oficio y excepcionalmente la causal de contravención al debido proceso, toda vez que el artículo 33° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que los requisitos de admisibilidad y procedencia, son aquellos los que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil.
- El debido proceso exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso, de tal suerte que el fallo del juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad.
- En los procesos laborales se incorporo de oficio la causal por que no estaba en la normatividad, se privilegio la Constitución. En el contencioso administrativo también se privilegia la Constitución por encima cualquier otra norma de inferior jerarquía. La Corte Suprema está facultada por la Constitución para resolver en casación todos los procesos en general y es clara la incorporación de oficio de la causal.

### **TEMA 3: COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES Y JUEZAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **Conclusiones:**

- El artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, dispone que en aquellos casos que el juez se considere incompetente, deberá remitir los actuados al juez que considere competente, bajo sanción de nulidad. El juez hace su propia evaluación. Entonces estamos en un presupuesto procesal calificado.
- En materia de competencia territorial la regla es la improrrogabilidad y la excepción es la prorrogabilidad; y en materia civil la regla general es la prorrogabilidad. No obstante, en la ley que regula el proceso contencioso administrativo señala que en cada caso el juez tiene que hacer su evaluación.
- La cuestión concreta es el espíritu de la Ley N° 27584, que es favorecer al administrativo, por diversas razones. La opción que le da la ley que regula el proceso contencioso administrativo al administrado es para solucionar un problema concreto. Es decir, las dificultades de trasladarse, económicas. El problema está en decidir u optar por una decisión que sea, elegir lo que más convenga a sus posibilidades concretas en un país concreto.